

# PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

TOMO VI.

PACHUCA, Martes 15 de Diciembre de 1874.

NUM. 45

## PARTE OFICIAL.

### CÓDIGO PENAL.

[Continúa.]

Art. 747. Se impondrá un año de prision al que con grave perjuicio de otro, revele un secreto que esté obligado á guardar por haber tenido conocimiento de él ó habérselo confiado, por razon de su estado, empleo ó profesion. A esa pena se agregará de quedar el delinente suspenso por igual término, el perjuicio que resulte no fuere grave, la pena será de mayor.

Art. 748. No podrán las autoridades compeler á los confesores, cirujanos, comadrones, parteras, boticarios, abogados, notarios, ó que revelen los secretos que no les hayan confiado por razon de su estado, ó en el ejercicio de su profesion. La prevencion no oximirá á los médicos que asistan á un enfermo, de dar certificacion de su fallecimiento, expresando la enfermedad de que murió, cuando la ley lo provenga.

Art. 749. So exceptúa de lo dispuesto en los dos artículos precedentes, el caso en que se revele el secreto de consentimiento libre y expreso del que lo confió.

Art. 750. El notario ó cualquiera otro funcionario ó empleado público que estando encargado de un documento que no debe ser publico, lo entregue maliciosamente á una persona que tenga derecho de imponerse de él, ó le dé copia, ó lo ponga á la venta, será castigado con dos años de prision y multa de segunda clase, si resultare perjuicio grave á un tercero, ó el documento hubiere obrado por interés. En este último caso, si fuere recibido algo como remuneracion de su delito, se le dará á devolverlo, y su importe se aumentará á la multa.

Art. 751. Las penas de que habla el artículo que precede, se aplicarán al empleado de un telégrafo que entregue maliciosamente á persona distinta de aquella á quien está dirigido un mensaje telegráfico recibido de otra oficina, ó que se lo haya dado para su transmision.

Art. 752. Cuando de los hechos de que hablan los dos artículos anteriores no resultare daño, pero haya podido resultar, se castigará con multa de segunda clase.

Art. 753. Lo dispuesto en los tres artículos que preceden, no subsiste para que en los casos y con los requisitos que mencionan las leyes, se entreguen á los síndicos de los concursos, á los jueces y tribunales, los documentos cartas ó pliegos que hablan los artículos mencionados.

Art. 754. Las prevenciones de este capítulo no comprenden los casos de revelacion de secretos que tienen señaladas penas especiales en este Código.

### TÍTULO SEXTO.

DE LOS DELITOS CONTRA EL ORDEN DE LAS FAMILIAS, LA MORAL PÚBLICA, Ó LAS BUENAS COSTUMBRES.

#### CAPÍTULO I.

Delitos contra el estado civil de las personas.

Art. 755. Son delitos contra el estado civil de las personas, la suposicion, la sustitucion y la ocultacion de un hijo, el robo de este, y cualquiera otro hecho como los mencionados, que se ejecute intencionalmente, con el fin de que alguna persona disfrute de los derechos de familia que no le corresponden, ó que se imposibilite para adquirirlos los que tiene adquiridos, ó se imposibilite para adquirirlos los que tiene adquiridos, ó se imposibilite para adquirirlos los que tiene adquiridos, ó se imposibilite para adquirirlos los que tiene adquiridos.

Art. 756. La suposicion de un niño se verifica: I. Cuando el hijo recién nacido de una mujer, se atribuya á otra que no ha parido en esa ocasion; II. Cuando alguno hace registrar falsamente, ante un juez del estado civil, un nacimiento que no se ha verificado.

Art. 757. Se impondrán cinco años de prision por la suposicion de un niño: I. Cuando los padres de un niño no lo presenten al juez del estado civil para su registro; II. Cuando lo presenten sus padres ocultando el nombre de este, ó suponiendo que lo son otras personas, excepto en los casos de los artículos 80 y 83 á 85 del Código Civil;

Art. 758. La sustitucion de un niño por otro, se castigará con cinco años de prision. I. Cuando el niño menor de siete años, rehusare hacer la entrega ó presentacion de él á la persona que tenga derecho de recibirlo; II. Cuando el niño, se lo entregare con arreglo al artículo 761.

Art. 759. Se impondrán cinco años de prision al robador de un niño, menor de siete años, aunque esto lo siga voluntariamente, si el robador no obrare con alguno de los fines expresados en el artículo 624. En caso contrario se castigará como plagiador.

Art. 760. Los cinco años de prision de que habla el artículo anterior, se aumentarán en los términos que dice el artículo 761.

Art. 761. Los cinco años de prision de que habla el artículo anterior, se aumentarán en los términos que dice el artículo 761.

Art. 762. El que por medio de suposicion, sustitucion ó ocultacion de un niño, perjudique los derechos de la familia de este, ó de cualquiera otro individuo; no podrá heredarlos ab-intestato ni por testamento.

Art. 763. Cuando una persona que tenga obligacion de dar parte del nacimiento de un niño, no lo presente dentro del término legal, pero sin ánimo de causarle perjuicio en su estado; sufrirá una multa de diez á veinticinco pesos.

Art. 764. Cualquiera otro hecho contra el estado civil de las personas, que no sea de los mencionados en los artículos que preceden; se castigará con la pena de arresto mayor á dos años de prision, si no constituyere otro delito que tenga señalada una pena mayor; pues en tal caso se aplicará esta.

#### CAPÍTULO II.

Ultrajes á la moral pública, ó á las buenas costumbres.

Art. 765. El que exponga al público, ó públicamente venda ó distribuya caricaturas, folletos ó otros papeles obscenos, ó figuras, pinturas ó dibujos grabados ó litografiados que representen actos lúbricos; será castigado con arresto de ocho días á tres meses, ó multa de diez á cien pesos.

Art. 766. Se impondrá la pena de arresto de quince días á cuatro meses, ó multa de diez á cincuenta pesos, al que ultraje la moral pública ó las buenas costumbres, ejecutando una accion impúdica en un lugar público, ó privado, en que pueda verla el público.

Art. 767. En los ultrajes á la moral pública ó á las buenas costumbres, es circunstancia agravante de segunda clase que se ejecute en presencia de menores de catorce años.

#### CAPÍTULO III.

Atentados contra el pudor.—Estupro.—Violacion.

Art. 768. Se da el nombre de atentado contra el pudor, á todo acto impúdico que pueda ofenderlo, sin llegar á la cópula carnal, y que se ejecute en la persona de otro sin su voluntad, sea cual fuere su sexo.

Art. 769. El atentado contra el pudor ejecutado sin violencia física ni moral, se castigará con multa de primera clase, con arresto menor, ó con ambas penas, á juicio del juez segun las circunstancias, si el ofendido fuere mayor de catorce años.

Art. 770. El atentado cometido por medio de la violencia física ó moral, se castigará con la pena de un año de prision y multa de veinticinco á doscientos pesos, si el ofendido fuere mayor de catorce años.

Art. 771. El atentado contra el pudor se tendrá y castigará siempre como delito consumado.

Art. 772. Llévase estupro la cópula con mujer casta y honesta, empleando la seducccion ó el engaño para alenazar su consentimiento.

Art. 773. El estupro solo se castigará en los casos y con las penas siguientes: I. Con tres años de obras públicas y multa de segunda clase, si la edad de la estroada pasare de diez años, pero no de catorce.

Art. 774. Con arresto de cinco á once meses y multa de veinticinco á cincuenta pesos, cuando la estroada pase de catorce años, el estroador lo haya dado palabra de casamiento, y se niegue á cumplir sin causa justa posterior á la cópula; ó anterior á ella, pero igual por aquel.

Art. 775. Se da el nombre de violacion, el que por medio de la fuerza física ó moral, tiene cópula con una persona sin su voluntad de esta, sea cual fuere su sexo.

Art. 776. La pena de violacion se castigará como esta, la cópula con una persona que no halle sin sentido, ó que no tenga expedito el uso de su razon, aunque sea mayor de edad.

Art. 777. La pena de violacion será de cinco años de obras públicas, si la persona ó víctima pasare de catorce años. Si fuere menor de esa edad pasare de catorce años.

Art. 778. A las penas señaladas en los artículos 773, 775, 776 y 777, se aumentarán: I. Con tres años de obras públicas y multa de segunda clase, si el ofendido fuere menor de catorce años; II. Con cinco años de obras públicas y multa de veinticinco á cincuenta pesos, si aquella no llegare á diez años de edad.

Art. 779. Los reos de que se habla en el artículo anterior, quedarán inhabilitados para ser tutores, y ademas podran ser suspendidos desde uno hasta cuatro años en el ejercicio de su cargo ó profesion, al funcionario público, médico, cirujano, comadron, dentista ó maestro que hayan cometido el delito abusando de sus funciones.

Art. 780. Cuando los delitos de que se habla en los artículos 774, 775 y 776, se cometan por un ascendiente ó descendiente; quedará el culpable privado de todo derecho á los bienes del ofendido, y de la patria potestad respecto de todos sus descendientes.

Art. 781. Siempre que del estupro ó de la violacion resulte alguna enfermedad á la persona ofendida; se impondrá al delincuente la pena que sea mayor entre las que corresponden por el estupro ó la violacion y por la lesion, considerando el delito como ejecutado con una circunstancia agravante de cuarta clase.

Art. 782. Si resultare la muerte de la persona ofendida, se impondrá la pena que señala el artículo 555.

Art. 783. Ademas de las penas expresadas en este capítulo, el violador de una mujer, por via de indemnizacion, será obligado á dotarla en cantidad proporcionada á la educacion de la ofendida, al capital del ofensor y demas circunstancias de uno y otro.

Art. 784. El violador quedará libre de esta obligacion, si no consintiere con la mujer violada. En los casos de estupro, no hay derecho á exigir dolo, ni que el seductor se case con la estroada.

#### CAPÍTULO IV.

Corrupcion de menores.

Art. 785. El delito de corrupcion de menores solo se castigará cuando haya sido consumado.

Art. 786. El que habitualmente procure ó facilite la corrupcion de menores de diez y ocho años, ó los excite á ella para satisfacer las pasiones torpes de otro; será castigado con la pena de seis meses de arresto á diez y ocho de prision, si el menor pasare de doce años; y si no llegare á esa edad se duplicará la pena.

Art. 787. Se tendrá como habitual este delito, cuando el reo lo haya ejecutado tres ó mas veces, aunque en todas no haya tratado de un mismo menor. (CONTINUARÁ.)

EL C. JUSTINO FERNANDEZ, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, á sus habitantes, sabed: Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion se me ha dirigido el decreto que sigue:

“Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.—Seccion 1.ª.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Sebastian Lerdo de Tejada, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de la Union, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 127 de la Constitucion federal, declara: estar aprobadas por la mayoría de las Legislaturas de los Estados y ser parte de la misma Constitucion, las reformas que á continuacion se expresan. Estas reformas comenzarán á regir el 16 de Setiembre del año próximo de 1875.

### TÍTULO II.

Del Poder Legislativo.

Art. 51. El Poder Legislativo de la Nacion se deposita en un Congreso general, que se dividirá en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores.

#### PARRAFO I.

De la eleccion é instalacion del Congreso.

Art. 52. La Cámara de Diputados se compondrá de representantes de la Nacion, electos, en su totalidad cada dos años, por los ciudadanos mexicanos.

Art. 53. Los cargos de diputado y de senador, son incompatibles con cualquiera comision ó empleo de la Union, por el que se disfrute sueldo.

Art. 54. Los diputados y los senadores propietarios, desde el día de su eleccion hasta el día en que concluya su encargo, no pueden aceptar ninguna comision ni empleo de nombramiento del Ejecutivo Federal, por el cual se disfrute sueldo, sin previa licencia de su respectiva Cámara. El mismo requisito es necesario para los diputados y senadores suplentes en ejercicio.

A. El Senado se compondrá de dos senadores por cada Estado y dos por el Distrito Federal. La eleccion de senadores será indirecta en primer grado. La legislatura de cada Estado declarará electo al que hubiere obtenido la mayoría absoluta de los votos emitidos, ó elegirá entre los que hubieren obtenido mayoría relativa, en los términos que disponga la ley electoral. Por cada senador propietario se elegirá un suplente.

B. El Senado se renovará por mitad cada dos años. Los senadores nombrados en segundo lugar, cesarán al fin del primer biennio, y en lo sucesivo los mas antiguos.

C. Para ser senador se requieren las mismas calidades que para ser diputado, excepto la de la edad, que será la de treinta años cumplidos el día de la apertura de las sesiones.

Art. 55. Los diputados y senadores son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de sus encargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

Art. 56. Las Cámaras no pueden abrir sus sesiones ni ejercer su encargo sin la concurrencia, en la de senadores de las dos terceras partes, y en la de diputados, de mas de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes de una y otra deberán reunirse el día señalado por la ley, y compeler á los ausentes á las penas que la misma ley designe.

Art. 62. El Congreso tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias...

Art. 64. Toda resolución del Congreso tendrá el carácter de ley ó de decreto. Las leyes y decretos se comunicarán al Ejecutivo...

PARRAFO II.

De la iniciativa y formación de las leyes.

Art. 65. El derecho de iniciar leyes ó decretos, compete: I. Al Presidente de la Unión.

II. A los diputados y senadores al Congreso general. III. A las Legislaturas de los Estados.

Art. 66. Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, por las Legislaturas de los Estados ó por las diputaciones de los mismos...

Art. 67. Todo proyecto de ley ó de decreto que fuere desechado en la Cámara de su origen, antes de pasar á la revisora, no podrá volver á presentarse en las sesiones de la año.

Art. 69. El día penúltimo del primer período de sesiones, presentará el Ejecutivo á la Cámara de Diputados el proyecto de presupuestos del año próximo siguiente...

Art. 70. La formación de las leyes y de los decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras, con excepción de los proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones ó impuestos...

Art. 71. Todo proyecto de ley ó de decreto cuya resolución no sea exclusiva de una de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el Reglamento de debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones.

A. Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará para su discusión á la otra Cámara. Si esta lo aprobare, se remitirá al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente.

B. Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo, todo proyecto no devuelto con observaciones á la Cámara de su origen, dentro de diez días útiles; á no ser que, corriendo este término, hubiere el congreso cerrado ó suspendido sus sesiones...

C. El proyecto de ley ó de decreto desechado en todo ó en parte por el Ejecutivo, deberá ser devuelto con sus observaciones á la Cámara de su origen. Deberá ser discutido de nuevo por esta, y si fuere confirmado por mayoría absoluta de votos, pasará otra vez á la Cámara revisora...

D. Si algun proyecto de ley ó de decreto fuere desechado en su totalidad por la cámara de revision, volverá á la de su origen con las observaciones que aquella le hubiere hecho. Si examinado de nuevo fuere aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presentes, volverá á la Cámara que lo desechó...

E. Si un proyecto de ley ó de decreto fuere solo desechado en parte, ó modificado ó adicionado por la Cámara revisora, la nueva discusión en la Cámara de su origen versará únicamente sobre lo desechado ó sobre las reformas ó adiciones, sin poderse alterar en manera alguna los artículos aprobados. Si las adiciones ó reformas hechas por la Cámara revisora fueren aprobadas por la mayoría absoluta de los votos presentes en la Cámara de su origen, volverán á aquella para que tome en consideración las razones de ésta...

F. En la interpretación, reforma ó derogación de las leyes ó decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

G. Ambas Cámaras residirán en un mismo lugar, y no podrán trasladarse á otro, sin que antes convengan en la traslación y en el tiempo y modo de verificarla, designando un mismo punto para la reunión de ambas. Pero si conviniendo las dos en la traslación, difieren en cuanto al tiempo, modo ó lugar, el Ejecutivo terminará la diferencia, eligiendo uno de los extremos en cuestión. Ninguna Cámara podrá suspender sus sesiones por mas de tres días, sin consentimiento de la otra.

H. Cuando el Congreso general se reúna en sesiones extraordinarias, se ocupará exclusivamente del objeto ó objetos designados en la convocatoria; y si no los hubiere llenado el día en que deben abrirse las sesiones ordinarias, cerrará sin embargo aquellas, dejando los puntos pendientes para ser tratados en estas.

El Ejecutivo de la Unión no puede hacer observaciones á las resoluciones del Congreso, cuando este prorogue sus sesiones ó ejerza funciones de cuerpo electoral ó de jurado.

PARRAFO III.

De las facultades del Congreso General.

Art. 72. El Congreso tiene facultad:

III. Para formar nuevos Estados dentro de los límites existentes, siendo necesario al efecto:

1. Que la fracción ó fracciones que pistan erigirse er...

cuenten con una población de ciento veinte mil habitantes por lo menos.

2. Que se compruebe ante el Congreso que tienen los elementos bastantes para proveer á su existencia política.

3. Que sean oídos las Legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate, sobre la conveniencia ó inconveniencia de la erección del nuevo Estado, quedando obligadas á dar su informe dentro de seis meses, contados desde el día en que se les remita la comunicación relativa.

4. Que igualmente se oiga al Ejecutivo de la Federación, el cual enviará su informe dentro de siete días, contados desde la fecha en que le sea pedido.

5. Que sea votada la erección del nuevo Estado por dos tercios de los diputados y senadores presentes en sus respectivas Cámaras.

6. Que la resolución del Congreso sea ratificada por la mayoría de las Legislaturas de los Estados con vista de la copia del expediente, siempre que hayan dado su consentimiento las Legislaturas de los Estados, de cuyo territorio se trate.

7. Si las Legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trata no hubieren dado su consentimiento, la ratificación de que habla la fracción anterior, deberá ser hecha por los dos tercios de las Legislaturas de los demás Estados.

A. Son facultades exclusivas de la Cámara de diputados:

I. Erigirse en colegio electoral para ejercer las facultades que la ley les señale, respecto al nombramiento de Presidente constitucional de la República, Magistrados de la Suprema Corte y Senadores por el Distrito Federal.

II. Calificar y decidir sobre las renunciaciones que hagan el Presidente de la República ó Magistrados de la Suprema Corte de Justicia. Igual atribución les compete, tratándose de licencias solicitadas por el primero.

III. Vigilar por medio de una comisión inspectora de su seno, el exacto desempeño de las funciones de la contaduría mayor.

IV. Nombrar á los gefes y demas empleados de la misma.

V. Erigirse en jurado de acusación para los altos funcionarios de que trata el artículo 103 de la Constitución.

VI. Examinar la cuenta que anualmente debe presentarle el Ejecutivo, aprobar el presupuesto anual de gastos, é iniciar las contribuciones que á su juicio deban decretarse para cubrir aquel.

B. Son facultades exclusivas del Senado:

I. Aprobar los tratados y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo con las potencias extranjeras.

II. Ratificar los nombramientos que el Presidente de la República haga de ministros, agentes diplomáticos, cónsules generales, empleados superiores de hacienda, coroneles y demas gefes superiores del ejército y armada nacional en los términos que la ley disponga.

III. Autorizar al Ejecutivo para que pueda permitir la salida de tropas nacionales fuera de los límites de la República, el paso de tropas extranjeras por el territorio nacional y la estación de escuadras de otra potencia por mas de un mes en las aguas de la República.

IV. Dar su consentimiento para que el Ejecutivo pueda disponer de la guardia nacional fuera de sus respectivos Estados ó territorios, fijando la fuerza necesaria.

V. Declarar cuando hayan desaparecido los poderes constitucionales Legislativo y Ejecutivo de un Estado, que es llegado el caso de nombrarle un gobernador provisional, quien convocará á elecciones conforme á las leyes constitucionales del mismo Estado. El nombramiento de gobernador se hará por el Ejecutivo federal con aprobación del Senado, y en sus recesos, con la de la comisión permanente. Dicho funcionario no podrá ser electo gobernador constitucional en las elecciones que se verifiquen en virtud de la convocatoria que él expidiere.

VI. Resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de un Estado, cuando alguno de ellos ocurra con ese fin al Senado, ó cuando con motivo de dichas cuestiones, se haya interrumpido el orden constitucional, mediando un conflicto de armas. En este caso el Senado dictará su resolución, sujetándose á la Constitución general de la República y á la del Estado.

La ley reglamentará el ejercicio de esta facultad y el de la anterior.

VII. Erigirse en jurado de sentencia conforme al artículo 105 de la Constitución.

C. Cada una de las Cámaras puede, sin la intervencion de la otra:

I. Dictar resoluciones económicas relativas á su reunión interior.

II. Comunicarse entre sí y con el Ejecutivo de la Unión por medio de comisiones de su seno.

III. Nombrar los empleados de su secretaría y hacer el reglamento interior de la misma.

IV. Expedir convocatoria para elecciones extraordinarias, con el fin de cubrir las vacantes de sus respectivos miembros.

PARRAFO IV.

De la Diputación Permanente.

Art. 73. Durante los recesos del Congreso habrá una comisión permanente compuesta de veintinueve miembros, de los que quince serán diputados y catorce senadores, nombrados por sus respectivas Cámaras la víspera de la clausura de las sesiones.

Art. 74. Son atribuciones de la comisión permanente:

I. Acordar por sí ó á propuesta del Ejecutivo, oyéndolo en el primer caso, la convocatoria del Congreso ó de una sola Cámara, á sesiones extraordinarias, siendo necesario en ambos casos el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes. La convocatoria señalará el objeto ó objetos de las sesiones extraordinarias.

El artículo 105 de la Constitución quedará en estos términos: "Los senadores, los diputados del Despacho, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas ó omisiones en que incurran durante el ejercicio de ese mismo encargo. Los gobernadores de los Estados no son igualmente responsables de la Constitución y leyes federales. Lo es únicamente el Presidente de la República; pero durante el tiempo de su encargo, solo podrá ser acusado por los delitos de traición á la patria, violación expresa á la Constitución, ataque á la libertad electoral y delitos graves del orden común."

Si el artículo 103 de la Constitución quedará en estos términos:

"Los senadores, los diputados del Despacho, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas ó omisiones en que incurran durante el ejercicio de ese mismo encargo. Los gobernadores de los Estados no son igualmente responsables de la Constitución y leyes federales. Lo es únicamente el Presidente de la República; pero durante el tiempo de su encargo, solo podrá ser acusado por los delitos de traición á la patria, violación expresa á la Constitución, ataque á la libertad electoral y delitos graves del orden común."

Si el artículo 105 de la Constitución quedará en estos términos:

"Los senadores, los diputados del Despacho, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas ó omisiones en que incurran durante el ejercicio de ese mismo encargo. Los gobernadores de los Estados no son igualmente responsables de la Constitución y leyes federales. Lo es únicamente el Presidente de la República; pero durante el tiempo de su encargo, solo podrá ser acusado por los delitos de traición á la patria, violación expresa á la Constitución, ataque á la libertad electoral y delitos graves del orden común."

alto funcionario haya vuelto á ejercer sus funciones propias, deberá procederse con arreglo á lo dispuesto en el artículo 104 de la Constitución.

Los artículos 104 y 105 de la constitucion, quedarán en estos términos:

104. Si el delito fuere común, la Cámara de representantes, erigida en gran jurado, declarará á mayoría absoluta de votos, si el acusado no lugar á ningun procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado quedará, por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto á la acción de los tribunales comunes.

105. De los delitos oficiales conocerán: la Cámara de diputados como jurado de acusación, y la de senadores como jurado de sentencia.

El jurado de acusación tendrá por objeto declarar á mayoría absoluta de votos, si el acusado es ó no culpable. Si la declaración fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de dicho encargo, y será puesto á disposicion de la Cámara de Senadores. Esta, erigida en jurado de sentencia y con acuerdo del reo y del acusador, si lo hubiere, procederá á aplicar, á mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe.

TRANSITORIO.

Esta declaración será promulgada por bando nacional.

Palacio del Poder Legislativo, México, Noviembre 6 de 1871.

R. G. Guzman, diputado por el Estado de Puebla, presidente.

Guillermo Valle, diputado por el Estado de Oaxaca, vicepresidente.

Luis A. Chavez.—M. Bengoa.—Por el Estado de Campeche, Juan Barahona.—Por el Estado de Coahuila, Praxedes de la Peña.

José M. Múzquiz.—Por el Estado de Colima, Angel Martín.

Por el Estado de Chihuahua, O. Ramos.—Agustín Lobos.

Arredondo.—Rafael J. Gutiérrez.—Por el Estado de Chihuahua, Roque Jacinto Moron.—Francisco P. de Urquidí.—Eduardo Lynch.—Por el Estado de Durango, J. Castañeda.—Francisco G. Palacio.—Ignacio Lira.—Jesus B. Hernandez.—Por el Distrito Federal, Julio Zárate.—Mariano Yáñez.—Luis F. Galindo.—Juan A. Mateos.—Francisco P. Gochicoa.—Juan J. Ba.

Guillermo Prieto.—F. Morales Medina.—Andrés A. Quijano.—Por el Estado de Guanajuato, Ignacio Alcedar.—Joaquín G.

gon Gonzalez.—N. Lémus.—L. Símamo.—Javier Erdosain.

José Linares.—A. Lama.—Miguel F. Malo.—M. A. del Y.

Procedis Guerrero.—Francisco Z. Alena.—Agustín R. G.

lez.—Por el Estado de Guerrero, José Luis Rojas.—J. de Franco.—M. O. de Montellano.—J. M. Sanchez.—H. Hen.

José R. Tamayo.—Francisco G. Alcantarilla.—José M. P.

Por el Estado de Hidalgo, Isidro Montiel y Duarte.—M. A.

veloz.—Francisco de Menocal.—F. Florencio Robles.—A. Robert.—Por el Estado de Jalisco, José G. Gonzalez.—Luis Silva.—Urbano Gomez.—Atlano Sanchez.—Leonardo L. Pe.

llo.—Antonio E. Navero.—Leonides Torres.—José M. Far.

Francisco Rincon.—F. Robles Gil.—A. Lancaster Jones.

Altamirano.—Ramon P. Pacheco.—M. Payno.—S. Sa.

medli.—Celestino Izordia.—T. Briceño.—E. Coñedo.—Por el

tado de México, A. Nira y Echeverría.—Ignacio Mañón y

Juan Palacios.—Prisciliano M. Diaz Gonzalez.—N. Gu.

Pliego.—Francisco García López.—J. Torres y Adalid.—Ign.

to M. Millan.—Gomeñudo Enriquez.—Ramon Gomez.—J.

M. Alcalde.—Por el Estado de Michoacan, Francisco W. Sa.

lez.—M. A. Mercado.—Angel Padilla.—Antonio Gabona.

Petro Biquihua.—J. Mendoza.—M. Mendez Salcedo.—Edu.

Ruiz.—Manuel Diaz Barriga.—V. Moreno.—J. M. Sáenz.

Por el Estado de Morelos, Rafael Donde.—V. Rojas.—Por el

tado de Nuevo-Léon, Narciso Dávila.—J. A. Garza Trinit.

Francisco A. Martínez.—G. Garza García.—Por el Estado

Oaxaca, P. Santacilia.—Manuel Dublin.—R. Carlos.—G.

Varela.—Cristóbal Salinas.—Munuel B. Coytia.—J. de

Goytia.—Ignacio Esperon.—Nicolas Caballero.—Eduardo

ri.—Luis Medrano.—T. Montiel.—Por el Estado de Puebla,

Lipe Sanchez Solís.—M. Romero Rubio.—Ignacio G. Har.

Mosso.—R. Martinez de la Torre.—Ramon M. Galindo.—S.

to.—Felipe Escamilla.—A. Mont.—Juan Cristóbal de

Miguel Casarin.—Juan E. Zayas.—H. Carrillo.—Cár.

Aubry.—Mariano Carranza.—Por el Estado de Querétaro,

Garfias.—Angel M. Dominguez.—José M. Romero.—Luis

go.—Por el Estado de San Luis Potosí, Francisco Cast.

Amorós Espino.—Manuel Alturo.—Luis M.

Errique Ampudia.—Tomás O. de Parada.—Julian de

ye.—Emilio Zubiraga.—V. Castañeda y Nájera.—J. Pado.

Manuel Castilla Portugal.—Por el Estado de Sinaloa,

Pedro Verdugo.—Jesus Detancourt.—Manuel Castellanos.

Lerdo de Tejala.—Por el Estado de Sonora, Antonio Morán.

Miguel Blanco.—Joé M. Torreira.—Por el Estado de Tab.

J. Francisco Maldonado.—Francisco Vidana.—Por el Estado

Tamaulipas, Emilio Velasco.—José M. Olvera.—Por el Estado

de Tlaxcala, Alejandro Campero.—Manuel M. Zaldivar.—Por

Estado de Veracruz, Enrique Llorente.—G. A. Esteva.—C.

Parque.—Roberto A. Esteva.—M. S. Herrera.—Porfirio Din

Soto.—Miguel Rendón Peniche.—Francisco Canton.—Pablo F.

cha y Portu.—Francisco H. y Hernandez.—Por el Estado de

entecas, Manuel C. Obiso.—E. Michel.—M. Ruelas.—Manuel

Echeverría.—Juan Francisco Roman.—Francisco de Paula Red

territorio de la Baja California, P. M. Rivera.—Luis G. Al.

Gomez, por el Estado de Guanajuato, diputado secretario.—And

Janduro Prieto, por el Estado de Tamaulipas, diputado secreta

—J. V. Villada, por el Distrito Federal, diputado secreta

"Por tanto, mando so imprima, publico, circule y se le el

debid cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México

el día trece de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro,

en cargo del Ministerio de Gobernacion."

"Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos con

güientes.

"Independencia y libertad. México, Noviembre 13 de 1871

Cayetano Gomez y Perez.—C. gobernador del Estado de

go.—Pachua."

Por tanto, mando so imprima, publico y circule á quipre

que cuidar de su ejecucion.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Noviembre 28 de 1871

Justino Hernandez.—Pablo Tellez, secretario de gobierno

los

Imprenta del Gobierno del Estado,

A CARGO DE C. MORENO,

lo ni